

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2151

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas



DFL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

- III. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- V. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- VI. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- VII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- VIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XV. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- **XVIII.** Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXI. m: Metros;

XXII. m2: Metro cuadrado;

XXIII. m3: Metro cúbico;

XXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXVII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- **XXXI.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXXIV.Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXV.Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- XXXVII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- **Artículo 3. -** Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:
 - El Ayuntamiento;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)	
IMPUESTOS	27,639.00	
Impuestos sobre el Patrimonio	27,117.00	
Predial	27,117.00	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	522.00	
Traslación de Dominio	522.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	564.00	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	564.00	



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	564.00
DERECHOS	119,128.19
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,918.00
Mercados	3,918.00
Derechos por Prestación de Servicios	115,210.19
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,090.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6,270.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	106,850.19
PRODUCTOS	733.00
Productos	733.00
Productos Financieros del Ramo 28	209.00
Productos Financieros del Fondo III	209.00
Productos Financieros del Fondo IV	209.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	104.00
APROVECHAMIENTOS	10,032.00
Aprovechamientos	10,032.00
Multas	10,032.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	33,288,582.23
Participaciones	7,315,595.65
ondo General de Participaciones	4,350,502.20
ondo de Fomento Municipal	2,134,589.11
ondo Municipal de Compensaciones	137,539.77
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	85,428.75
S.R. sobre salarios	284,369.58
The state of the s	
Participaciones por Impuestos Especiales	60,675.84
Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación	60,675.84 224,825.48



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,277.51
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,467.31
Aportaciones	25,972,984.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	22,030,967.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,942,016.61
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	33,446,678.42

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral: o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO AN	NUAL MÍNIMO
CONCEPTO CUOTA EN UMA	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0.5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- **Artículo 17.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



DFI

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable(Red de distribución)	320.00
II. Introducción de drenaje sanitario	220.00

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 25. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 28. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	10.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 29. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 30. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	05.00	Por evento

Artículo 32. - Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

- **Artículo 33.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.
- **Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.
- **Artículo 35.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
1.	Suministro de agua potable	10.00	Mensual	

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 36. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00	Por evento

Artículo 37. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 38. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primero. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarto. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 44. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 45. - El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCERTO		CUOTA EN PESOS	
	CONCEPTO	IMPORTE MÍNIMO	IMPORTE MÁXIMO	
I.	Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia prohibida por las leyes correspondientes;	1,000.00	2,000.00	
II.	Orinar y Defecar en vía pública.	500.00	1,000.00	
III.	Obstruir calles o banquetas con materiales para construcción u otros productos sin la autorización correspondiente;	500.00	1,000.00	

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 46. - El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 47. - El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación Federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. del Municipio.)

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 48. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 49. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 A Fracción I y II de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 50. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y se distribuye conforme a la fórmula establecida en la misma.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 51. Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes



mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 52. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación Federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 53. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación Federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 54. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación Federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 55. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación Federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 56. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 57. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 58. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con Recursos Federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación Federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 59. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con Recursos Federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación Federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación para el estado de Oaxaca, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 60. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 61. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 62. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública **Objetivo Anual** Estrategias Metas Llevar a cabo reuniones con

Incrementar la recaudación grupo de personas, para Aumentar la recaudación de la Hacienda Pública darles а conocer ingresos en Municipal, a través de visitas importancia de la Municipio e invitaciones a la población Recaudación. en la en general. Hacienda Municipal. Incrementar las Vigilar el recurso de manera Participaciones transparente con destino al Ejecutar obras de calidad en Municipales, Aportaciones mejoramiento a Federares, para atender infraestructura y seguridad población. acciones prioritarias en pública. beneficio del Pueblo.

la base a las necesidades la

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca				
	Proyecciones de Ingresos-LDF				
	Pesos Cifras Nominales				
	Concepto	2024	2025		
1	Ingresos de Libre Disposición				
		7,473,691.84	7,810,007.97		
Α	Impuestos	27,639.00	28,882.76		
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00		
С	The de Mojerdo	564.00	589.38		
D	Derechos	119,128.19	124,488.96		
E	Productos	733.00	765.99		
F	Aprovechamientos	10,032.00	10,483.44		
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00		
Н	Participaciones	7,315,595.65	7,644,797.45		
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00		
	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00		
	Convenios	0.00	0.00		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00		
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,972,986.58	27,141,770.98		
	Aportaciones	25,972,984.58	27,141,768.89		
В	Convenios	2.00	2.09		
С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00		
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00		
Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00		



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			5
A Ingresos I	Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de l	ngresos Proyectados	33,446,678.42	34,951,778.95
Datos inforn	nativos	0.00	0.00
Fuente de Pa Disposición	erivados de Financiamientos con go de Recursos de Libre	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
	Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2151

Página 27



ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.										
	Resultados de Ingresos-LDF										
(Pesos)											
	Concepto	2021	2022	2023							
1	Ingresos de Libre Disposición	6,124,095.00	6,590,927.00	7,159,812.55							
A		29,040.00	30,950.00	26,450.00							
Е	Seguridad Social	0.00	0.00	0.00							
C	the section do thojordo	206.00	540.00	540.00							
D		37,670.00	161,250.00	161,250.00							
E		2,690.00	702.00	702.00							
F	Titalian	5,850.00	9,600.00	9,600.00							
G	y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00							
Н	Participaciones	6,048,639.00	6,387,885.00	6,961,270.55							
1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00							
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00							
K		0.00	0.00	0.00							
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00							
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,658,400.00	22,316,639.01	21,928,700.80							
Α	Aportaciones	22,642,847.00	22,316,637.01	21,928,698.80							
В	Convenios	15,450.00	2.00	2.00							
С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00		0.00							
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00							
Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00							
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00							



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	103.00	0.00	0.00						
4	Total de Resultados de Ingresos	28,782,495.00	28,907,566.01	29,088,513.35						
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00						
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00						
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00						
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00						

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2151

Página 29



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

Clasificador por Rubros de Ingresos.									
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS						
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			158,096.19						
INGRESOS DE GESTIÓN			158,096.19						
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,639.00						
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	27,117.00						
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Impuestos sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	522.00						
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	564.00						
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	564.00						
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,128.19						
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,918.00						
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	115,210.19						
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00						



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	733.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147 E010 (1877 (1879))
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscalos	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,032.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,032.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o Pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33,288,582.23
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,315,595.65
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,350,502.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,134,589.11
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	137,539.77
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	85,428.75
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	284,369.58
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	60,675.84
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	224,825.48
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,920.12
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,277.51
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	3,467.31
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,972,984.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,030,967.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	Recursos Federales	Corrientes	3,942,016.61

Decreto 2151

Página 31



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Demarcaciones Territoriales de la Ciudac de México				
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00	
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes 1.00		
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00	
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes 0.00		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00	
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00	

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

Calendario de Ingresos Base Mensual													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	e Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otro Beneficios	33,446,678.42	2,787,176.20	2,787,176.2	0 2,787,176.20	2,787,176.15	2,787,176.2	2,787,176.	21 2,787,176.2	2,787,176.2	2 2,787,176.20	2,787,176.2	2,787,176.2	2,787,176.20
Impuestos	27,639.00	2,303.25	2,303.2	5 2,303.25	2,303.25	2,303.2	5 2,303.2	25 2,303.2	2,303.2	2,303.25	5 2,303.25	5 2,303.25	2,303.25
Impuestos sobre lo Ingresos	s 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre e Patrimonio	27,117.00	2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.7	5 2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.75	2,259.75
Impuestos sobre Produccion, e Consumo y las Transsacciones	500.00	43.50	43.50	43.50	43.50	43.50	43.5	0 43.50	43.50	43.50	43.50	43.50	43.50
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	564.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00
Contibuciones de Mejoras por Obra Pública	564.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00
Derechos	119,128.19	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.34	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.35	9,927.35
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,918.00	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50	326.50
Derechos por Prestación de Servicios	115,210.19	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.84	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.85	9,600.85
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	. 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	732.96	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08
Productos	733.00	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08	61.08
Aprovechamientos	10,032.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00
Aprovechamientos	10,032.00	836.00	836 00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836.00	836 00	836.00	836.00	836.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	33,288,582.27	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.53	2,774,048.52	2,774,048.54	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.52	2,774,048.52
Participaciones	7,315,595.65	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632.98	609,632.97	609,632.97	609,632.97	609,632 97
Aportaciones	25,972,984.58	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.39	2,164,415.38	2,164,415.39	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.38	2,164,415.38
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
NGRESOS PERIVADOS DE INANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
inanciamiento sterno	0.00	0.00				_							
De conformidad con lo establecido en el artículo 66 último pórrofo do la lavo Compute de													

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Decreto 2151

Página 33



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2151

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

DIP LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.